JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: *En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas* ***ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN",*** *allegaron escritos de contestación a la demanda.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	**Santiago de Cali – Valle del Cauca, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**
REFERENCIA	**Expediente No. 76-001-31-05-2020-2020-00034-00**
DEMANDANTE	**GERMÁN GONZÁLEZ BLANCO**
DEMANDADO	**ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y OTROS**
ASUNTO	- **AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** - **REQUIERE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1885

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la codemandada **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"** allegó escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno y, una vez analizado el contenido del mismo, se observa que se corrigieron las falencias anotadas en el **Auto Interlocutorio No. 1502 del 05 de julio de 2023**, por lo que el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda de la referencia.

En lo referente a la contestación allegada por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI,** se tiene que en el consecutivo 21 del expediente digital, obra memorial poder conferido por el representante legal de la entidad, el cual cumple a cabalidad con los requisitos del **artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS,** por lo que se reconocerá personería para actuar al doctor **ÁLVARO JOSÉ SUÁREZ HURTADO** como apoderado de la convocada al juicio.

Por otra parte, se tiene que en el mismo consecutivo 21 del expediente digital, el apoderado de la entidad hace alusión a un desistimiento de la subsanación de la contestación. Sobre este punto, debe indicar el Despacho que, una vez verificado el plenario, se observa que no se allegó escrito de subsanación, por lo que, al no existir el acto procesal sobre el cual se desistió, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el particular.

Ahora bien, comoquiera que no se presentó escrito de subsanación, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.**

En lo referente al memorial que reposa en el consecutivo 19 del expediente digital, en el cual el mandatario judicial de la parte actora informa la práctica de la notificación personal a las entidades **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN,** el Despacho se abstendrá de tener por notificadas a las entidades, por las razones que se esbozan a continuación:

En lo que atañe a la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN,** se tiene que a folios 1 a 10 del consecutivo 04 del expediente digital, reposa certificado de existencia y representación legal de la entidad mencionada, el cual informa como correo de notificaciones judiciales info@cucutadeportivo.com.co, el cual es distinto a la dirección de correo electrónico a la que se envió el mensaje de datos por parte del apoderado judicial de la parte actora.

En igual sentido, se evidencia que la notificación de la entidad entidades **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** fue remitida al correo electrónico jhonomarcandamil@yahoo.es. No obstante, verificado el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se encontró que la entidad no reportó dicha cuenta como dirección de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho debe indicarse que no es posible tener como válidas las notificaciones practicadas**, a la luz del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,** pues las mismas fueron remitidas a direcciones de correo electrónico distintas a las que obran en los certificados allegados e incluso a las que fueron reportadas en la demanda, por lo que, a la luz del ***artículo 133 del CGP, ello podría acarrear una eventual nulidad por indebida notificación.***

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a practicar la notificación personal a las entidades **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a las direcciones de correo electrónico reportadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. En el evento de que no sea posible practicar la notificación en los términos de la norma en cita, el Despacho dispondrá la remisión del citatorio y del aviso citatorio de que tratan los artículos 292 y 292 del CGP, los cuales se enviarán a las direcciones físicas que reposen en los certificados de existencia y representación legal de las accionadas.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad AMÉRICA **DE CALI S.A.** "**EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **ÁLVARO JOSÉ SUÁREZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.961.600 de Cali y T.P. No.0336.321 del C.S.J., como apoderado general de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI,** según poder que obra en el consecutivo 21 del expediente digital, el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.**

CUARTO: ABSTENERSE de tener por notificadas a las demandadas **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones indicadas en precedencia.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN.** Por secretaría, practíquese la notificación respectiva.

SEXTO: En el evento de que no sea posible practicar la notificación en los términos del numeral anterior, por secretaría, efectúese la remisión del citatorio y del aviso citatorio de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales se enviarán a las direcciones físicas que reposen en los certificados de existencia y representación legal de las accionadas.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

H.S.C.

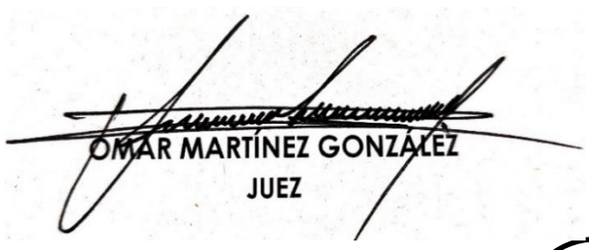

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **16 de agosto de 2023**

En **Estado No. 093** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA